

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-466/2015

RECURRENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ Y JORGE FERIA HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que **revoca** en los términos que se precisa en el apartado correspondiente, la resolución **INE-CG779-2015** mediante la cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ sancionó al Partido Verde Ecologista de México² por no reportar gastos por servicio de brigadistas a favor de la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez; y por no reportar gastos por evento de cierre de campaña de la candidata a Jefa Delegacional en Álvaro Obregón, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES³

1. Presentación de informe de gastos de campaña. El PVEM presentó los informes de campaña sobre el origen y destino de los recursos al cargo de jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa, mediante el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al proceso electoral local 2014-2015.

¹ En adelante CG del INE

² En adelante PVEM

³ De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los hechos.

2. Revisión del Informe de Campaña. De la revisión hecha por la autoridad fiscalizadora en los informes de campaña del PVEM, la autoridad responsable detectó diversos errores y omisiones.

3. Notificación de errores y omisiones en el Informe del PVEM. El 16 de junio de 2015, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16258/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, notificó al PVEM los errores y omisiones en que incurrió en los informes de campaña a los cargos de jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

4. Respuesta del PVEM. El 21 de junio de 2015, el PVEM dio respuesta al oficio que le fue emplazado.

5. Resolución del Dictamen Consolidado. El 20 de junio de 2015, el CG del INE, resolvió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputados, correspondiente al proceso electoral 2014-2015 en el Distrito Federal.

6. Primer recurso de apelación. El 24 de junio de 2015, el PVEM interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del CG del INE, el cual fue registro con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, el cual fue resuelto el 7 de agosto posterior en el sentido de revocar la resolución combatida y ordenó al CG del INE que en un plazo de 5 días naturales posteriores a la notificación de la ejecutoria emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes.

Cabe mencionar que en dicho recurso este órgano jurisdiccional no se pronunció ni entro al fondo de los agravios en las conclusiones 5 y 6 del Dictamen combatido.

7. Acto impugnado. El 12 agosto de 2015, el CG del INE, emitió un nuevo Dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes de campaña

de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputados, correspondiente al proceso electoral 2014-2015 en el Distrito Federal, en cual sancionó al PVEM por omitir reportar gastos de brigadistas y por un evento de cierre de campaña.

8. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación, el 16 de agosto, el PVEM presentó el presente recurso de apelación para controvertir la sanción que le fue impuesta.

9. Recepción y turno. El escrito de demanda del recurso de apelación fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, fue turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite la demanda y requirió diversa documentación relacionada con el procedimiento de fiscalización realizado a las campañas del recurrente y luego de recibir las constancias cerró la instrucción y dejó en estado de resolución, el recurso de apelación previamente apuntado.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar un acuerdo del Consejo General del INE.

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; se exponen los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del PVEM.

b) Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue resuelta el 12 de agosto, mientras que el recurso de apelación se interpuso el 16 siguiente, es decir, dentro del plazo de 4 días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el Partido Verde Ecologista de México, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Jorge Herrera Martínez, en su carácter de representante propietario del aludido instituto político, en el seno del CG del INE, misma que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

Se estima que el presente caso el interés jurídico del PVEM se surte, en razón de que se impugna la resolución que dictó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de una sanción que le fue impuesta, la cual considera le perjudica.

e) Definitividad. La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo. El estudio de la *Litis* se dividirá en los siguientes temas de agravio planteados por el PVEM:

- I. **Conclusión 5.** Sanción por no reportar gastos de 4 brigadistas para la campaña de Jefe Delegacional en Benito Juárez.
- II. **Conclusión 6.** Sanción por no reportar gastos por evento por cierre de campaña de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón.
- III. La inexistencia de dolo lleva a calificar la falta como leve y no grave.

I. Conclusión 5. Sanción por no reportar gastos por Brigadistas. El PVEM se duele de la imposición de la sanción consistente en una multa de \$59,935.50 por no reportar gastos por servicio de brigadistas a favor de la campaña del c. Xiuh Tenorio Antiga, candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez. Al respecto señala lo siguiente:

- Que la autoridad responsable no se ajustó a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización, dado que el servicio de brigadistas constituyen erogaciones que no deben ser contabilizadas

ni reportados en los gastos de campaña electoral por ser de carácter gratuito, voluntario y desinteresado.

- Sostiene que al desahogar el *Oficio de errores, Omisiones y confronta*, manifestó que el servicio de los 4 brigadistas observados, no se reportaron porque se trataban de afiliados del PVEM, sin embargo, la autoridad responsable erróneamente sancionó al apelante.

Calificación del agravio. A juicio de esta Sala Superior, el agravio deviene en **fundado**.

Tesis. Al contestar el *Oficio de errores, omisiones y confronta*, el PVEM señaló que el servicio de brigadistas monitoreado por la autoridad, no se reportó porque éste se prestó en forma gratuita, voluntaria y desinteresada, por tanto, se encontraba en los supuestos de excepción para no reportar ese tipo de servicios como *aportaciones en especie*. Ello porque, en términos del artículo 105, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, sólo están exentos de ser considerados como *aportaciones en especie (que deben ser reportadas en el Informe de gastos correspondiente)* aquellos servicios prestados por militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, siempre que se otorguen de manera gratuita, voluntaria y desinteresadamente.

Marco normativo. En las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, definió que el financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos que no tengan el propósito de buscar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un

⁵ Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Nueve de septiembre de dos mil catorce. PROMOTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO DE LA EVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE. MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO ALFREDO VILLEDA AYALA. SECRETARIOS ENCARGADOS DEL CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEXTO, MARÍA VIANNEY AMEZCUA SALAZAR Y ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, sostuvo que el financiamiento tendiente a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda o, bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

En relación a los gastos por “estructura partidista” y de “estructuras electorales” los cuales, el legislador los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, la Suprema Corte de Justicia determinó que no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 56 establece las modalidades del financiamiento que no provienen del erario público, tales como las aportaciones o cuotas individuales obligatorias, ordinarias y extraordinarias en dinero o en especie que realicen los militantes; las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente a sus precampañas y campañas, así como las **aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes** durante los procesos electorales federales y locales, las cuales estarán conformadas por **las aportaciones** o donativos,

en dinero o **en especie**, hechas a los partidos políticos en **forma libre y voluntaria** por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 105, establece que se consideran aportaciones en especie:

- Las donaciones de bienes muebles o inmuebles.
- El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado.
- La condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la Ley de Partidos.
- Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, **con excepción** de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.
- Los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por la Unidad Técnica por debajo del valor de mercado.

a. Consideraciones de la autoridad responsable.

Detección de gastos no reportados. Derivado del monitoreo de propaganda realizado por la autoridad, se encontró la utilización de brigadistas para repartir volantes y exhibir mantas del candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez postulado por el PVEM.

Al efectuar la compulsa correspondiente contra la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad no localizó en los registros contables del PVEM dicho reporte de gasto.

Garantía de audiencia. Con motivo de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16258/15 recibido por el PVEM

el 6 de junio de 2015, requirió al referido instituto político subsanar la información antes referida.

Desahogo del oficio de errores, omisiones y confronta. En atención al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, el PVEM emitió el oficio de fecha 21 de junio de 2015, mediante el cual, conforme con lo transcrito en el Dictamen Consolidado, contestó lo siguiente:

“Se anexa en el presente oficio documento que ampara el no registro contable de lo antes mencionado, debido que es una tarea que desempeña de forma gratuita voluntaria y desinteresada. Las personas monitoreadas por esta unidad de fiscalización”.

Determinación de la falta. De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, la autoridad responsable determinó que la respuesta era insatisfactoria esencialmente por lo siguiente:

Las erogaciones relativas a los pagos efectuados a la estructura partidista que en el marco de cualquier proceso electoral federal y/o local, de cualquier partido político son gastos de naturaleza operativa de campaña, y en consecuencia, pertenecen a la especie de gastos de campaña, así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas⁶, así como la diversa identificada con la clave 42/2014 y sus acumuladas.

Toda vez que el PVEM no proporciono evidencia de que los servicios prestados por los brigadistas de los candidatos al cargo de Jefes Delegacionales fueron realizados por órganos directivos y/o militantes inscritos en el padrón respectivo, por lo cual la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso por concepto de brigadistas por un monto de \$40,000.00⁷, la autoridad responsable

⁶ Resuelta en sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de septiembre de dos mil catorce.

⁷ Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados, la autoridad identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la

determinó que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

b. Valoración de esta Sala Superior sobre la acreditación de la falta.

Documentación aportada a juicio. De la revisión a la documentación aportada a juicio por el recurrente, así como de las constancias remitidas por la autoridad responsable derivadas del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, se advierte lo siguiente:

a. Pruebas aportadas por el PVEM. El partido recurrente ofreció a juicio: **(i)** el oficio PVEM-INE-0308/2015, mediante el cual manifestó a la autoridad fiscalizadora que los 4 brigadistas prestaron servicios de manera gratuita porque son militantes del PVEM, **(ii)** 4 formatos de afiliación al PVEM de las personas que presuntamente participaron como brigadistas y, **(iii)** la base de *excel* del padrón de simpatizantes del referido instituto político, en la cual aparecen los nombres de los supuestos brigadistas.

b. Pruebas remitidas por la autoridad. Por su parte, la autoridad responsable remitió: **(i)** el oficio sin número de 21 de junio de 2015, mediante el cual manifestó a la autoridad fiscalizadora que los 4 brigadistas prestaron servicios de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, **(ii)** 4 escritos de 18 de mayo de este año suscritos por los presuntos brigadistas, en los que declaran bajo protesta de decir verdad, que desempeñan sus cargos de manera gratuita, voluntaria y desinteresada a favor del candidato a Jefe Delegacional por Benito Juárez, **(iii)** fotocopia de credenciales de elector de los presuntos brigadistas.

información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios. De modo que una vez identificados los gastos no reportados, la autoridad utilizó el valor más alto de la matriz de precios y lo aplicó a los egresos no reportados.

Con fundamento en el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, de la adminiculación conjunta de las referidas constancias, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el partido recurrente desahogó en tiempo y forma la observación de la autoridad relacionada con el no reporte de 4 brigadistas para repartir volantes y exhibir mantas del candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez postulado por el PVEM.

La respuesta y documentos desahogados por el PVEM se deben considerar como suficientes para justificar la no presentación del registro contable por la prestación del referido servicio de brigadistas.

Ello porque, si bien es cierto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar todo ingreso o egreso relacionado con las actividades de campaña, lo cierto es que, tratándose del reporte de las *aportaciones en especie*, el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización prevé una excepción para que no se reporten ese tipo de ingreso como gasto.

En efecto, esta Sala Superior estima conveniente diferenciar las condiciones en que una *aportación en especie* se debe reportar en el informe de campaña y en qué condiciones se exime de la obligación de reportarlo como ingreso.

- a. Aportaciones en especie que se deben reportar.** Por regla general, todo ingreso, aun cuando se trate de una *aportación en especie* (como pueden ser los servicios prestados voluntaria y gratuitamente por terceros) debe reportarse en el informe de campaña y expresarse en términos monetarios, conforme con las reglas de valuación que al efecto establecen los artículos 25 a 28 del Reglamento de Fiscalización.
- b. Aportaciones en especie que no se deben reportar.** Aquellas aportaciones en especie que deriven de servicios prestados por **(i)** los órganos directivos, **(ii)** los servicios personales de militantes inscritos

en el padrón respectivo y, **(iii)** los prestados por los simpatizantes y que, en todos los casos: **(a)** no constituyan actividades mercantiles o profesionales y **(b)** que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente, no se reportarán como *aportaciones en especie*.

Con base en lo anterior, dado que en el caso particular, el PVEM demostró que los brigadistas eran militantes del partido político y que firmaron una declaración bajo protesta de decir verdad en el sentido de que desempeñaron sus cargos de manera gratuita, voluntaria y desinteresada a favor del candidato a Jefe Delegacional por Benito Juárez, resulta incuestionable que en términos del artículo 105, párrafo 1, inciso d) Reglamento de Fiscalización, no tenían la obligación de reportar la actividad de brigadistas como una *aportación en especie*.

Consecuentemente, la autoridad responsable indebidamente determinó sancionarlo por omitir reportar el ingreso por concepto de brigadistas por un monto de \$40,000.00.

c. Efectos.

Al haberse demostrado que el PVEM no tenía la obligación de reportar el ingreso por concepto de brigadistas en apoyo de la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, se **revoca** la **conclusión 5** del Dictamen Consolidado, mediante la cual, se sancionó al señalado partido con la multa equivalente a 855 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, misma que ascendió a la cantidad de \$59,935.50 pesos.

2. Sanción por no reportar gastos por evento por cierre de campaña.

El partido apelante se duele de la sanción consistente en reducción del 2% de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,031,785.42 por no reportar los gastos de: **a.** la contratación del grupo

musical “Rayito Colombiano” y **b.** la renta de 50 autobuses de pasajeros, utilizados en el evento realizado por el cierre de campaña de la candidata a Jefa Delegacional en Álvaro Obregón.

Sustenta su inconformidad esencialmente en lo siguiente:

- 2.1 Violación al principio de congruencia.** Por una parte manifiesta que la responsable incurrió en violación al principio de congruencia porque en el documento identificado como “*Matriz*” (*constancia anexa a la resolución impugnada*) señala que el gasto no reportado por \$687,856.95 (*por el cierre de campaña en Álvaro Obregón*) se le atribuyó al PRI, mientras que en los anexos E y BE señala que esos gastos corresponden al PVEM.
- 2.2 Inexistencia de la falta.** Por otro lado, el PVEM manifiesta que se le impuso la sanción por la presunta omisión de reportar gastos por la contratación del grupo musical “Rayito Colombiano” y por la renta de 50 autobuses de pasajeros, siendo que la autoridad responsable no aportó soporte documental para demostrar la existencia de esas contrataciones cuando observó dicha omisión en el *Oficio de errores, omisiones y confronta*.

2.1 Violación al principio de congruencia.

Por cuestión de método, en primer lugar se analiza la alegada violación al principio de congruencia porque, de ser fundado, sería suficiente para revocar la sanción impuesta y ordenar a la autoridad responsable emitir una nueva en la que se atendiera la alegada inconsistencia.

Señalado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que, del análisis del escrito de demanda, el apelante aduce que existe incongruencia en la resolución impugnada porque la omisión de reportar el gasto por el importe de \$687,856.95 por la renta de 50 autobuses y por la contratación de un grupo musical para el cierre de campaña de la candidata en Álvaro

Obregón, en un anexo denominado Matriz se lo adjudica al PRI y en otros dos anexos se los adjudica al PVEM. De modo que considera que la autoridad sancionó al PVEM sin tener claridad a cuál de los partidos políticos mencionados le correspondía comprobar dicha erogación.

Calificación del agravio. A juicio de esta Sala Superior, el agravio deviene en **infundado**.

Tesis. El PVEM parte de una premisa incorrecta para estimar que existe incongruencia en la resolución del Dictamen Consolidado de Ingresos y Egresos correspondiente. El que en el documento intitulado "*Matriz*" la autoridad responsable hubiera relacionado al PRI con los conceptos de renta de 50 autobuses y la contratación de un grupo musical, no evidencia una incongruencia en la resolución impugnada, al grado de generar dudas sobre a qué partido político se debe sancionar por la omisión de reportar un gasto. Ello porque, el referido documento corresponde a la *matriz de precios* elaborada por la autoridad para poder estandarizar u homogeneizar los precios de los bienes y servicios contratados en las campañas electorales en el Distrito Federal para aquellos casos de: **a.** gastos no reportados o **b.** para verificar la existencia de gastos registrados subvaluados o sobrevaluados. En ese sentido, si dicho documento relacionó los anteriores conceptos con el PRI, siendo que la omisión de reportar dichos gastos se atribuyó al PVEM, ello no constituyó una incongruencia que hubiera puesto en duda la aplicación del gasto al PVEM, puesto que la matriz de precios no es un documento idóneo que determine sanciones a algún partido político, sino que es un instrumento auxiliar de la autoridad para estandarizar precios.

a. Marco normativo. El anexo único de *matriz de precio*, es un documento que contiene la información recabada de las cámaras o asociaciones del Ramo sobre los precios de los servicios. La utilidad de la matriz de precio obedece a que ante la omisión de los partidos políticos de reportar algún gasto de campaña o en su caso reportados pero de manera subvaluada o

sobrevaluado, ésta lista de precio de los proveedores sirve de apoyo a la autoridad electoral para determinar el costo o precio de gastos del bien o servicio de los conceptos reportados.

De modo que el anexo de la matriz de precio constituye un documento auxiliar ante tal eventualidad, la cual no cambia la situación jurídica de los sujetos obligados ante la infracción que hayan incurrido en materia de fiscalización o en la revisión de los informes de campaña de los ingresos de los candidatos a cargos de elección popular.

b. Valoración de esta Sala Superior sobre la alegada incongruencia.

Con base en las consideraciones antes precisadas, esta Sala Superior llega a la convicción de que en nada le afecta el contenido de la *matriz de precios* para efectos de determinar a qué partido político correspondía reportar el gasto cuya omisión de reportar detectó la autoridad en su monitoreo de cierre de la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón; pues como se dijo con anterioridad, la *matriz de precios* es un documento de mero auxilio.

De ahí que si bien en ese documento se relaciona al PRI con la cotización de precios realizada por la autoridad de gastos atribuidos al PVEM, tal situación debe estimarse que fue un *lapsus calami* de la autoridad responsable que en nada afectó en la resolución impugnada puesto que: **(i)** en todo momento la omisión detectada fue atribuida al PVEM, **(ii)** se le respetó el derecho de audiencia al PVEM para efectos de que pudiera deslindarse del gasto o lo pudiera comprobar con los comprobantes y soporte documental correspondiente, **(iii)** se le observó dicha inconsistencia al recurrente en el *Oficio de errores, omisiones y confronta* **(iv)** el señalado partido político desahogó la observación detectada de la verificación realizada por la autoridad al evento de cierre de campaña, sin que hubiera desvirtuado la observación y **(v)** la *matriz de precios* no es un documento en el que se hubiera sustentado la responsable para acreditar la falta o para

responsabilizar al partido, en tanto que dicha matriz es un instrumento de auxilio para efectos de la valuación de costos de bienes y servicios.

Consecuentemente, no existió incongruencia en la resolución a partir de que la autoridad responsable relacionó al PRI (en la Matriz de precios) con el gasto por la renta de 50 autobuses y la contratación de un grupo musical, mientras que en otros dos anexos (E y BE) se los adjudicó al PVEM; pues como se ha analizado, la matriz de precios no es un documento que sirva de sustento para elaborar las balanzas contables del gasto de campaña, para registrar gastos, para determinar la omisión de reportar gastos, o que impacte directa o indirectamente en la acreditación de la falta o en la determinación de responsabilidades, sino que es un auxiliar que ayuda conocer el valor de bienes y servicios.

De modo que es inexacto que la autoridad responsable hubiera sancionado al PVEM sin tener claridad a cuál de los partidos políticos mencionados le correspondía comprobar dicha erogación. De ahí que resulte infundado el planteamiento de incongruencia en la resolución impugnada.

2.2 Inexistencia de la falta.

Por otro lado, el PVEM plantea que no se debe tener por configurada la falta consistente en la omisión de reportar gastos del evento de cierre de campaña de la entonces candidata a Jefa Delegacional en Álvaro Obregón, la c. Polimnia Romana.

La inexistencia de la falta la hace depender de que en el *Oficio de errores, omisiones y confronta* INE/UTF/DA-L/16258/15, la autoridad responsable no acompañó elementos de prueba que demostraran la existencia de 50 autobuses y la contratación del grupo musical "Rayito Colombiano".

Sobre el particular, el PVEM sostiene que en el *Oficio* referido, la autoridad responsable no acompañó elementos de prueba como fotografías o videos que generaran certeza sobre la presencia del grupo musical; el tipo de

autobuses o transporte, el número de placas, la capacidad de pasajeros, la empresa o razón social a la que correspondían, entre otros.

En razón de lo anterior, en su concepto del recurrente, resulta inadmisibles la sanción impuesta ya que está basada en hechos que no fueron debidamente acreditados, gastos que de ninguna manera quedan soportados en sus escritos de errores y omisiones, menos aún en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Calificación del agravio. A juicio de esta Sala Superior, el agravio deviene **infundado**.

Tesis. Contrario a lo sostenido por el recurrente, quedó acreditada la existencia de los hechos, en tanto que, la autoridad responsable sí contaba con evidencia comprobatoria del gasto que se omitió reportar en el cierre de campaña de la entonces candidata a Jefa Delegacional en Álvaro Obregón, la c. Polimnia Romana, aunado a que tal evidencia fue exhibida al infractor al momento de requerirlo en el *Oficio de errores, omisiones y confronta*, sin que el recurrente hubiera desvirtuado ante esa autoridad la realización del evento de cierre de campaña, la contratación de 50 autobuses, o la contratación del grupo musical "Rayito Colombiano".

a. Consideraciones de la autoridad responsable.

Derivado de las visitas de verificación a cierres de campaña de los candidatos a cargos de Jefes Delegacionales, se encontró el evento de campaña de Polimnia Romana Sierra Bárcena, candidata a Jefa Delegacional por Álvaro Obregón.

Al realizar la compulsión respectiva contra la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad encontró que el partido no reportó gastos por cierre de campaña de la candidata antes referida, realizada en el Parque de la Bombilla, en la delegación Álvaro Obregón.

Derecho de audiencia. Con motivo de lo anterior, la autoridad fiscalizadora mediante oficio INE/UTF/DA-L/16258/15, recibido por el PVEM el 6 de junio de 2015, requirió al referido instituto político subsanar la información citada.

Desahogo del oficio de errores, omisiones y confronta. En respuesta al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, el PVEM emitió el oficio de 21 de junio de 2015, mediante el cual, contestó lo siguiente:

“Por parte de la candidata a Jefa Delegacional en Álvaro Obregón se anexa copia simple a este oficio de los gastos registrados en Partido Revolucionario Institucional que avalan el gasto realizado por el cierre de campaña, cabe mencionar que aun cuando es candidatura común este partido solo erogo lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización. Se incluye copia del cheque por \$20,000.00 correspondiente a la renta de escenario, copia de cheque por \$15,000.00 por la renta de sillas y vallas y copia de cheque por la cantidad de \$15,000.00 correspondiente a renta de equipo de audio. Cabe señalar que los gastos fueron prorrateados entre varios candidatos, por lo que a ella por lo que a ella solo le corresponde lo mencionado.

En consecuencia, se comenta que en el caso de la candidata a Jefa Delegacional en Coyoacán, (sic) haga se informar el Partido Revolucionario Institucional de este cierre de campaña, debido que el Partido Verde no solvento dicho gasto puesto que es una candidatura común por la que solo aporta el 10% de los gastos realizados y este evento no forma parte de dicho porcentaje.”

Determinación de la falta. De la revisión a la documentación proporcionada por el PVEM, la autoridad fiscalizadora consideró atendida la observación respecto a los gastos por concepto de propaganda utilitaria y gastos operativos, sin embargo, insatisfactoria respecto a los gastos por la contratación del Grupo musical “Rayito Colombiano” y la renta de 50 autobuses de pasajeros.

Ante esa situación, procedió a cuantificar el costo del bien no reportado, utilizando el valor más alto de la matriz de precios. Una vez obtenido el costo, determinó que el valor de la propaganda no conciliada de la manera siguiente:

CARGO	NOMBRE	GASTO NO REPORTADO (A)	COSTO UNITARIO (B)	%PART. C.C (C)	IMPORTE (A)*(B)*(C)
Jefe Delegacional Álvaro Obregón	Polimnia Romana Sierra Bárcena	1	\$50,000.00	90%	\$45,000.00
Jefe Delegacional Álvaro Obregón	Polimnia Romana Sierra Bárcena	50	\$14,285.71	90%	\$642,856.95
TOTAL					\$687,856.95

En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a gastos operativos de campaña por un monto de \$687,856.95; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5 del Acuerdo INE/CG73/2015.

b. Valoración de la Sala Superior sobre la acreditación de la Falta.

Resulta infundado el agravio relativo a que no debe tenerse por configurada la falta, en virtud de que el oficio INE/UTF/DA-L/16258/15, mediante el cual fue requerida la aclaración del gasto, la autoridad responsable **sí acompañó elementos de prueba** que demostraron la existencia de 50 autobuses y la contratación del grupo musical al evento de cierre de campaña de Polimnia Romana, candidata a Jefa Delegacional en Álvaro Obregón.

En efecto, de las constancias remitidas por la autoridad responsable derivadas del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, se encontró que obra el "*Acta de Visita de Verificación Proceso Electoral 2014-2015, Visitador: c. Felix Alfredo Rivera Miranda*, en el cual, se hace constar que el 3 de junio de 2015, en el horario comprendido entre las 14:02 y 16:35 horas, la autoridad fiscalizadora se constituyó en el Parque de la Bombilla ubicado en la calle de la Paz s/n esquina con Miguel Ángel de Quevedo e Insurgentes, colonia Chimalistac, Delegación Álvaro Obregón, a verificar el

cierre de campaña de la c. Polimnia Romana Sierra Bárcena, entonces candidata del PVEM y del PRI, en el observó lo siguiente:

- La asistencia de 3,000 personas, 6 lonas de varios candidatos, 6 figuras de cartón con la imagen de la candidata, militantes que vestían playeras blancas y de color verde, el uso de gorra, 400 sillas, 7 carpas de 4X3 mts, 8 baños portátiles, vallas metálicas, equipo de audio, 2 horas del grupo musical “Rayito Colombiano” y se apreciaron 50 autobuses en el perímetro del parque y calles aledañas del parque la bombilla para el traslado de militantes.
- Además se acompañó al *Acta* citada impresiones de fotografías del evento que tomó la autoridad en el lugar, en los cuales, se distingue la existencia de un escenario, en el fondo del escenario se visibiliza el nombre de “*Polimnia Romana*” y su respectiva fotografía; a lado derecha del escenario se aprecia el logo del PVEM; a lado izquierda el logo del PRI, una playera con la leyenda “Verde si cumple”, da cuenta de existencia de sillas, vallas metálicas, baños portátiles y autobuses.

Como se puede apreciar, contrario a lo aducido por el apelante, la autoridad responsable sí tuvo elementos de prueba suficientes para acreditar la omisión de reportar el gasto de campaña consistente en la contratación del Grupo musical “Rayito Colombiano” y la renta de 50 autobuses de pasajeros, pues ello lo tuvo por demostrado a partir de la visita de verificación que realizó el propio personal competente del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto al contenido y autenticidad del Acta de Visita de Verificación Proceso Electoral 2014-2015 (*la cual se adjuntó al requerimiento formulado al PVEM*), a juicio de esta Sala Superior, tiene valor demostrativo pleno, salvo prueba en contrario, al emitirse por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones de acuerdo al artículo 14, párrafo 4. Inciso b) y

16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con sustento en lo anterior, queda evidenciado que, contrario a lo sostenido por el PVEM, la autoridad responsable sí demostró la existencia del gasto al momento de requerirle las aclaraciones, puesto que junto con el *Oficio de errores, omisiones y confronta*, la autoridad responsable le adjuntó el *Acta de Verificación* levantada por el funcionario electoral competente, en la que se hizo una descripción de los servicios contratados para el evento del cierre de campaña, así como la evidencia fotográfica de lo ocurrido en dicho evento.

Consecuentemente, no es posible determinar la inexistencia de los hechos, a partir del señalamiento genérico, vago e impreciso del PVEM, en el que sostiene que la autoridad responsable no contó con evidencia fotográfica de los gastos que se le atribuyen, pues como ha quedado descrito, la responsable no sólo sí contaba con ese soporte documental, sino que además, le corrió traslado de éste al partido político sancionado, para que éste pudiera aclarar lo que a su derecho correspondiera.

Aunado a lo anterior, del análisis del oficio de 21 de junio de 2015 en el que el PVEM desahogó el requerimiento de la autoridad fiscalizadora, se advierte que dicho instituto político nada dijo a la autoridad fiscalizadora respecto de las constancias con las que se demostró el gasto no reportado.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos del agravio expresados por el PVEM, deben seguir surtiendo los efectos en la parte atinente de la resolución controvertida.

3. La inexistencia de dolo lleva a calificar la falta como leve y no grave.

Finalmente, el apelante alega que para una correcta graduación de la falta, la autoridad responsable debió considerar si el infractor actuó o no con dolo,

para luego determinar el grado de la falta cometida y el monto de la sanción correspondiente.

Sobre el particular, el actor agrega que la autoridad responsable debió considerar que no hubo dolo en la conducta desplegada, por lo que ante la ausencia de ese elemento, la falta se debió calificar como leve y no como grave.

Calificación del agravio. A juicio de esta Sala Superior, el agravio deviene en **infundado**.

Tesis. El PVEM parte de la premisa incorrecta de estimar que la falta fue calificada como dolosa siendo que la autoridad responsable la calificó como de “falta de cuidado”; consecuentemente, no es procedente ordenar la disminución de la sanción impuesta, puesto que tal petición la hace depender de que la falta que se le atribuyó fue calificada con una severidad mayor, siendo que la responsable no la calificó de esa manera.

Valoración de esta Sala Superior.

Como se adelantó el planteamiento es **infundado** porque, contrario a lo sostenido por el apelante, la autoridad responsable calificó la conducta como “falta de cuidado”, razón por la cual, no es posible que el recurrente pueda alcanzar su pretensión de disminución de la sanción a partir de que se recalifique la falta de dolosa a “falta de cuidado”.

En efecto, en la página 435 de la resolución combatida “c) *Comisión intencional o culposa de la falta*”, la autoridad responsable señaló que al no obrar dentro expediente elemento probatorio alguno que pudiese deducir **una intención específica** del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas, esto es, ante la ausencia de la existencia del dolo del instituto político para cometer la irregularidad normativa, determinó solo existió culpa en la falta incurrida en la conclusión 6.

Lo anterior revela que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el elemento subjetivo de la intencionalidad de la comisión de la conducta para efectos de calificar la conducta, sin que la considerara como dolosa.

Por el contrario, la calificación de la falta como grave ordinaria por la autoridad responsable obedeció a la vulneración directa de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al omitir el sujeto obligado registrar gasto como parte de las actividades de campaña.

En ese sentido, la calificación de la falta obedeció al impacto que tuvo la conducta transgresora al valor jurídico tutelado, al obstruir directamente en la fiscalización de los recursos aplicados a la campaña, en ese sentido, es evidente que la gravedad de la falta no se determinó a partir de la intencionalidad de la conducta sino al impacto que tuvo en el bien jurídico tutelado, como erróneamente lo sostiene el recurrente.

Ahora bien, respecto a las razones expuestas por la responsable para determinar la falta como grave ordinaria, el apelante no aduce señalamiento alguno en su contra, es decir, no desvirtúa los argumentos que sustentó la responsable, menos aún las circunstancias particulares para graduar la falta e imponer la sanción, ya que sólo se limita a mencionar que no tomó en cuenta que la conducta no era dolosa.

De ahí que no le asiste la razón al enjuiciante en sus planteamientos de agravio, en consecuencia, debe seguir rigiendo el sentido y los efectos jurídicos en la parte atinente de la resolución combatida.

CUARTO. Efectos.

Al haberse demostrado que el PVEM no tenía la obligación de reportar el ingreso por concepto de brigadistas en apoyo de la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Benito Juárez, se **revoca** la **conclusión 5** del Dictamen Consolidado, mediante la cual, se sancionó al señalado partido con la multa equivalente a 855 días de salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal para el ejercicio 2015, misma que ascendió a la cantidad de \$59,935.50 pesos y confirmar el resto de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución **INE-CG779-2015** para los efectos que se precisan en el considerando **CUARTO** de la presente ejecutoria.

Notifíquese, como corresponda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO